

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.
Demandante: GUSTAVO OREJUELA GIRALDO.
Demandados: JUAN DAVID OREJUELA RESTREPO.
Radicado: 44-001-31-84-000-2002-02422-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, veinte (20) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO, identificado con C.C. 76.312.168, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hijo JUAN DAVID OREJUELA RESTREPO, identificado con C.C. 1.118.853.213, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de su hijo, en atención a que cuenta con la mayoría de edad y se encuentra física y académicamente apto para trabajar pues, es profesional en Derecho circunstancia que le permite la obtención de los recursos económicos para atender su manutención y sostenimiento, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de su hijo.

Por tanto, solicita que se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó solicitud por parte del demandante requiriendo la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de fijación alimentos con radicación 2002-00422-00.

Mediante auto de fecha Junio ocho (08) del año 2022 se admite la demanda y se ordena la notificación a la parte demandada JUAN DAVID OREJUELA RESTREPO, en los términos del artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

El 16/08/2023 se requiere a la parte actora a fin que se sirva notificar a la parte demandada,

conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar el acuse de recibo que demuestre que la parte demandada pudo acceder a la información contenida en la notificación.

El 22/09/2023 se notifica electrónicamente de la demanda al demandado.

El demandado no replico la contestación de la demanda

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)".

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar".

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Ahora bien, el señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO, identificado con C.C. 76.312.168, mediante solicitud dentro del proceso de fijación de alimentos pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hijo JUAN DAVID OREJUELA RESTREPO, identificado con C.C. 1.118.853.213, quien según su dicho cuenta con la mayoría de edad y se encuentra física y académicamente apto para trabajar pues, es profesional en Derecho circunstancia que le permite la obtención de los recursos económicos para atender su manutención y sostenimiento, por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con el joven.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO, en contra de su hijo mayor de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la

capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en la solicitud de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de JUAN DAVID OREJUELA RESTREPO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento No. 22608502 para demostrar la mayoría de edad del citado.
- Copia del auto de fecha 11 de Abril de 2002, mediante el cual se fijó la cuota alimentaria.
- Acreditación de envío físico al señor JUAN DAVID OREJUELA RESTREPO, de la presente solicitud junto con sus anexos.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que el joven JUAN DAVID OREJUELA RESTREPO, nació el día veintiséis (26) de Noviembre de 1994, quien en la actualidad cuenta con 28 años de edad según Registro Civil de nacimiento aportado por el demandante expedido por la Notaria Primera de esta ciudad.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado

2002-02422-00. Exoneración .

JUAN DAVID OREJUELA RESTREPO, a cargo del demandante el señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha 11 de Abril del 2002, emitida en proceso 2002-02422-00 proferido por este Juzgado, en la cual se ordenó el pago del 12,5% del salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales que devenga el señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO, como agente activo de la Policía Nacional. En consecuencia se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO, identificado con C.C. 76.312.168, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2002-00422-00. Comuníquese lo aquí dispuesto a la Policía Nacional y déjese sin efecto los Oficios No. 1472 de fecha 9 de Agosto de 1996, No. 1482 de fecha 12 de Agosto de 1996. Así mismo se ordenará levantar la medida de impedimento de salida del país que pesa contra el demandante señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO, por lo que se ordenará oficiar a Migración Colombia de esta ciudad. Oficiése.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO, identificado con C.C. 76.312.168, en contra de su hijo JUAN DAVID OREJUELA RESTREPO, identificado con C.C. 1.118.853.213, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO, identificado con C.C. 76.312.168, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2002-00422-00. Déjese sin efecto los Oficios No. 1472 de fecha 9 de Agosto de 1996, No. 1482 de fecha 12 de Agosto de 1996.

TERCERO: LEVANTAR la medida de impedimento de salida del país que pesa contra el demandante señor GUSTAVO OREJUELA GIRALDO. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito